



Esfuerzo y Trabajo
para Transformar

Reglamento de Salud de Unión de Tula, Jal.

Juárez Poniente # 56 Colonia Centro C. P. 48000 Unión de Tula, Jal. Tel. 52 (316) 3710011
www.uniondetula.jalisco.gob.mx





Unión de Tula

Administración 2015 - 2018

1

C. ERNESTO ZERMEÑO VALERA, Presidente Municipal de Unión de Tula, Jalisco, a los habitantes del municipio, hago saber,

Que en Sesión Ordinaria del Ayuntamiento celebrada el día 24 de Febrero de 2016, se aprobó en lo general y en lo particular el siguiente

REGLAMENTO DE SALUD DE UNIÓN DE TULA, JALISCO.

Por lo tanto de conformidad por lo dispuesto por el artículo 42 fracción IV de la Ley del Gobierno y Administración Pública Municipal mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Municipal a los 25 días del mes de Febrero de 2016.

ATENTAMENTE.

"SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN".

"TRABAJO Y ESFUERZO PARA TRANSFORMAR"

C. ERNESTO ZERMEÑO VALERA.
PRESIDENTE MUNICIPAL.



ADMINISTRACIÓN
2015-2018



ADMINISTRACIÓN
2015-2018

ABG. JOSÉ RAMÓN RUIZ PÉREZ.
SECRETARIO GENERAL.

REGLAMENTO DE SALUD

DEL MUNICIPIO DE UNIÓN DE TULA, JALISCO.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente reglamento es de orden público e interés social y tiene por objeto normar y establecer las políticas, mecanismos y modalidades mediante las cuales el Ayuntamiento de Unión de Tula participará en la planeación, organización y promoción en materia de salud, prevención de enfermedades, control de riesgos sanitarios y generación de ambientes saludables.

Artículo 2.- La aplicación y vigilancia de este reglamento, corresponde a las siguientes autoridades municipales:

- I. Al Presidente Municipal de Unión de Tula, Jal.;
- II. Al Secretario General del Ayuntamiento de Unión de Tula, Jal.;
- III. Al Síndico del Ayuntamiento de Unión de Tula. Jal.;
- IV. A la Promotoría de Salud del Ayuntamiento de Unión de Tula. Jal.;
- V. Al Juez Municipal;
- VI. A la Inspección de Reglamentos del Ayuntamiento de Unión de Tula, Jal.; y
- VII. A las demás autoridades municipales que sus respectivos reglamentos les otorgue atribuciones y facultades en materia de salud; así como los servidores públicos en los que las autoridades municipales referidas en las fracciones anteriores deleguen sus facultades, para el eficaz cumplimiento de los objetivos del presente reglamento.

Lo no previsto en el presente reglamento se resolverá aplicando supletoriamente la Ley Estatal de Salud y su reglamento respectivo.

Artículo 3.- Los servicios de salud serán proporcionados conforme a las disposiciones normativas vigentes en la materia, así como en base a los decretos, acuerdos, convenios y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 4.- Las acciones consideradas en el presente ordenamiento, contribuyen a hacer efectivo el Derecho a la Protección de la Salud, para lo cual la autoridad municipal deberá:

- I. Conocer la situación de salud del Municipio de Unión de Tula, y las capacidades institucionales para atenderla;

- II. Coadyuvar y participar, en la medida de sus posibilidades, con las autoridades estatales y federales en materia de salud en la preservación de ésta a favor de los habitantes del municipio;
- III. Formular y desarrollar programas municipales en materia de salud, en el marco de los sistemas nacional y estatal de salud, de acuerdo con los principios y objetivos de los planes nacionales, estatales y municipales de desarrollo; y
- IV. Vigilar y hacer cumplir, en la esfera de su competencia, las Leyes General y Estatal de Salud y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 5.- El Ayuntamiento de Unión de Tula podrá celebrar convenios con la Federación y el Estado de conformidad con las Leyes en materia de salud, a fin de prestar los servicios de salubridad general concurrente y de salubridad local.

CAPÍTULO II

DE LOS OBJETIVOS

Artículo 6.- El Sistema Municipal de Salud tiene los siguientes objetivos:

- I. Propiciar una mayor cobertura en los servicios de salud para toda la población del municipio y mejorar la calidad de los mismos, una atención a los problemas sanitarios prioritarios del municipio y a los factores que condicionen o causen daños a la salud, con especial interés en las acciones preventivas.
- II. Coadyuvar a la modificación de los patrones culturales que determinen hábitos, costumbres y actitudes relacionados con la salud y con el uso de los servicios que se presten para su protección.
- III. Apoyar la coordinación de los programas y servicios a favor de la salud que las autoridades estatales instauren en los términos de la legislación aplicable y de los convenios de coordinación que en su caso se celebren.
- IV. Promover e impulsar la participación de la población del municipio, en el cuidado de salud.

CAPÍTULO III

DE LA PROMOCIÓN DE SALUD

Artículo 7.- La promoción de la Salud tiene como objetivos crear, conservar y mejorar, las condiciones deseables de salud para toda la población, y propiciar en el individuo, las actitudes, valores y conductas adecuadas para motivar su participación en beneficio de la salud individual y colectiva.

Artículo 8.- Orientar y capacitar a la población, preferentemente en materia de nutrición y combate a la obesidad, salud mental, educación sexual, prevención de la farmacodependencia, alcoholismo, inhalantes y otras sustancias tóxicas, uso adecuado de los servicios de salud y detección oportuna de enfermedades.

DE LOS EFECTOS DEL AMBIENTE EN LA SALUD

Artículo 9.- El ayuntamiento Municipal, en coordinación con la Secretaría de Salud Jalisco u otras autoridades afines, tomará medidas y realizará las actividades a que este reglamento refiere, tendientes a la protección de la salud humana, ante los riesgos y daños derivados de las condiciones del ambiente.

Artículo 10.- Corresponde al Ayuntamiento Municipal solo, o en coordinación con autoridades, investigar, inspeccionar, sancionar y tomar las medidas necesarias en los casos que se ponga en riesgo o se dañe la salud de la población por la contaminación del ambiente.

DE LAS ENFERMEDADES TRANSMISIBLES

Artículo 11.- Corresponde al Ayuntamiento a través del consejo estatal para la prevención del síndrome de inmunodeficiencia adquirida (COESIDA), constituir el comité municipal para la prevención del síndrome de inmunodeficiencia adquirida (COMUSIDA).

Artículo 12.- Este comité municipal, tiene por objeto coadyuvar con el gobierno del estado y autoridades sanitarias en la lucha para la prevención del VIH/SIDA. Para tal fin, se sujetara a las normas y programas establecidos por COESIDA, además de implementar medidas y estrategias propias encaminadas a reducir los riesgos de VIH/SIDA en nuestro municipio. Entre otros compromisos el Ayuntamiento colaborará con un local, personal de oficina seleccionado por COMUSIDA y los medios necesarios para su eficaz funcionamiento.

Artículo 13.- El Municipio cooperará en el ejercicio de las acciones para prevenir y combatir las enfermedades trasmisibles, adoptando las medidas resultantes de las normas oficiales mexicanas que dicte la Secretaría de Salud Jalisco.

Artículo 14.- El Municipio, cuando así lo requieran las necesidades técnicas de los programas de prevención y control de enfermedades, o situaciones que pongan en peligro la salud de la población, tendrán acceso al interior de todo tipo de local o casa habitación, para el cumplimiento de actividades encomendadas a su responsabilidad, para cuyo fin deberán contar con la autorización, debidamente fundada y motivada por la autoridad competente en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 15.- Las autoridades municipales en coordinación con los habitantes de la población procederán a la descontaminación u otras medidas de saneamiento de lugares, edificios, vehículos y objetos, a través de las siguientes acciones:

- I. Los propietarios o encargados de lotes baldíos, casas con corral, talleres, llanteras y todos aquellos lugares que por sus condiciones de trabajo faciliten la acumulación de objetos que puedan recolectar agua y se estanque, estarán obligados a limpiar los patios de las casas y eliminar aquellos recipientes que puedan acumular agua y dar paso a la cría de mosquitos transmisores de dengue; y
- II. Las personas que se dediquen a la recolección de basura para vender, estarán obligados a no acumular el material resultante de la separación.

DE LA ATENCIÓN MÉDICA

Artículo 16.- Se entiende por atención médica el conjunto de servicios que se proporcionan al individuo con el fin de promover a protección o restauración de su salud.

Las autoridades municipales vigilarán y contribuirán a ampliar la cobertura y mejorar la calidad de los servicios de atención médica.

DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 17.- La participación de la comunidad en los programas de protección de la salud y en la prestación de los servicios respectivos, tendrá por objeto fortalecer la estructura y funcionamiento de los sistemas de salud y mejorar el nivel de salud de la población.

Artículo 18.- La comunidad podrá participar en los servicios de salud de los sectores públicos, a través de las siguientes acciones:

- I. Promoción de hábitos de conducta, que contribuyan a proteger y solucionar problemas de salud e intervención en programas de promoción y mejoramiento de esta, así como de la prevención de enfermedades y accidentes;
- II. Colaboración en la prevención o tratamiento en problemas ambientales vinculados a la salud;
- III. Incorporación como auxiliares voluntarios, en la realización de tareas de atención médica y asistencia social y participación en determinadas actividades de operación de los servicios de salud bajo la dirección y control de las autoridades correspondientes;
- IV. Formulación de sugerencias para mejorar los servicios de salud;
- V. Información a las autoridades competentes de las irregularidades o deficiencias que se adviertan en la prestación de los servicios de salud;
- VI. Otras actividades que coadyuven a la protección de la salud.

CAPÍTULO III

DE LOS PROGRAMAS CONTRA LAS ADICCIONES

Artículo 19.- Los programas para la prevención y atención de las adicciones serán prioritarios, en los términos de las políticas que al efecto establezca la autoridad sanitaria.

Artículo 20.- El Ayuntamiento de Unión de Tula para la prevención y atención de las adicciones, deberá establecer convenio con las autoridades estatales, con el fin de fomentar, desarrollar, promover, apoyar y coordinar los programas de prevención y atención, así como la difusión y socialización de estos.

Artículo 21.- El Ayuntamiento de Unión de Tula en coordinación con el Consejo Estatal Contra las Adicciones, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Impulsar la participación comunitaria en la formación de hábitos y estilos de vida saludables, en la prevención de adicciones;
- II. Promover la participación de los habitantes del municipio mediante la conformación de coaliciones comunitarias;

- III. Colaborar, con las autoridades e instituciones educativas en las acciones dirigidas a definir y fortalecer los valores de la persona, propiciando el desarrollo integral del individuo, la familia y la comunidad en beneficio de la salud pública;
- IV. Fomentar las acciones preventivas en la detección temprana y atención oportuna de adicciones;
- V. Realizar labores de difusión sobre el manejo y prevención de adicciones, mediante mecanismos de promoción y educación para la salud que deberán ser efectivos en la limitación del problema a nivel municipal, desalentando el consumo de sustancias adictivas;
- VI. Promover las reuniones de padres de familia y docentes de las escuelas públicas o privadas para llevar a cabo charlas y conferencias para la prevención de adicciones.

CAPÍTULO III

SALUBRIDAD LOCAL

Artículo 21.- Para los efectos de este capítulo, se entiende por control sanitario el conjunto de acciones de: orientación, educación, autorización, y, en su caso, aplicación de medidas de seguridad y sanciones, las cuales son ejercidas por la Secretaría de Salud Jalisco, la Comisión para la Protección Contra Riesgos Sanitarios del Estado de Jalisco y los ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias, con la participación de productores, comercializadores, prestadores de servicio y consumidores, en base a los acuerdos de coordinación celebrados con la Federación y a lo establecido en la norma jurídica aplicable.

El ejercicio del control sanitario se aplicará a todos los bienes, servicios, actividades, establecimientos y procesos que sean competencia de la autoridad sanitaria municipal, conforme a lo que dispone este ordenamiento.

Artículo 22.- La "regulación sanitaria" comprende la autorización, vigilancia, aplicación de sanciones y medidas de seguridad, relacionados con las materias competentes de la salubridad local a que alude el artículo anterior.

DE LOS MERCADOS Y CENTROS DE ABASTO

Artículo 23.- Para los efectos de este Reglamento, se entiende por mercados a los sitios de acceso público, destinados a la compra y venta de productos básicos, en forma permanente o en días determinados.

Artículo 24.- Los mercados estarán bajo la vigilancia de la autoridad competente en materia de higiene, la cual comprobará que se cumpla con los requisitos legales establecidos por este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 25.- Los vendedores, locatarios y personal cuya actividad esté vinculada con los mercados, estarán obligados a:

- I. Conservar en esos lugares las condiciones higiénicas indispensables con el debido mantenimiento de sus locales y pasillos;
- II. Llevar un manejo adecuado de los residuos generados, que deberán depositar en los lugares destinados por el Municipio para ello, o en su caso trasladarlos por sus propios medios hasta el camión recolector.

- III. Recibir una capacitación en las buenas prácticas de higiene, por lo menos una vez al año.
- IV. Permitir las visitas de inspección que practiquen funcionarios del Ayuntamiento.
- V. Desechar mercancía que se encuentre en estado de descomposición

DEL ASEO PÚBLICO

Artículo 26.- Para los efectos de este reglamento, se entiende por aseo público el servicio de recolección, manejo, disposición, y tratamiento de residuos sólidos a cargo del Ayuntamiento, el cual estará obligado a implantar este servicio de acuerdo a este reglamento y al respectivo a dicha área administrativa.

Artículo 27.- Es obligación de todos los ciudadanos en nuestro municipio, de colaborar con los programas y proyectos municipales de limpieza y aseo público para la preservación de la salud y la buena imagen de nuestras comunidades.

DE ESTABLOS, GRANJAS Y ZAHURDAS

Artículo 28.- Para los efectos de la aplicación del presente reglamento, se entenderá por establos, granjas y zahúrdas:

- A. ESTABLO, lugar destinado a la reproducción, cría y engorda de ganado vacuno (cinco o más vacas lecheras en producción y engorda), caprino y ovino (diez o más cabras o borregos), así como la explotación láctea de estos.
- B. GRANJA, es el sitio destinado a la explotación de aves, conejos y otras especies menores para producción de carnes y derivados.
- C. ZAHURDA (chiquero, pocilga o porqueriza), es el sitio donde se realiza cualquier etapa del ciclo productivo; reproducción y engorda de cerdos (cinco o más cerdos de engorda).

Artículo 29.- Para efectos de la aplicación del presente reglamento, a los conceptos anteriores se incluye todo tipo de establecimiento que contenga alguna especie animal, aún de aquéllas no referidas en el artículo anterior.

Artículo 30.- Los establos, granjas, zahúrdas y en general todo establecimiento análogo deberán satisfacer para su funcionamiento los requisitos establecidos por el H. Ayuntamiento, y normatividad correspondiente, y además de las siguientes condiciones:

- I. Ser el establecimiento independiente de casa habitación.
- II. Estar ubicadas fuera del pueblo, con excepción de los casos minoritarios que no pasen del límite establecido en este reglamento para todo tipo de animales, los cuales deberán encontrarse a más de tres cuerdas a la redonda de la Plaza Principal y en condiciones higiénicas aprobadas por el Ayuntamiento de Unión de Tula.
- III. Llevar a cabo con frecuencia la recolección de excretas y depositarlas en un lugar seguro que no causen contaminación o generen fauna nociva, hasta su eliminación final de acuerdo a las normas de salud.
- IV. Contar con fuentes propias de abastecimiento de agua, así como de sistemas de eliminación de aguas servidas.
- V. Disponer del equipo necesario para la prevención y atención de accidentes.

Artículo 31.- Las granjas, establos, zahúrdas o establecimientos análogos deberán ubicarse fuera de la zona urbana, en las áreas cuya vocación de suelo sea compatible con la explotación pecuaria, cuyos perímetros establecerá la autoridad municipal. En estos lugares no se permitirá el sacrificio de animales destinados al consumo humano y contarán con sistemas de eliminación de fauna nociva.

Artículo 32.- Los animales enfermos por ningún motivo podrán venderse como carne para consumo humano; siendo obligación del dueño, responsable o encargado dar aviso a la autoridad competente en caso de brote de cualquier enfermedad en los animales.

DE LOS RESTAURANTES; FONDAS Y PUESTOS AMBULANTES

Artículo 33.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

- A. RESTAURANTE, el establecimiento público dedicado a la venta de alimentos y bebidas, ofertados a través de un menú o carta con precios establecidos.
- B. FONDA: el establecimiento público donde se ofrecen comida corrida y bebidas.
- C. PUESTOS AMBULANTES: los situados en la vía pública, fijos o semi-fijos, donde se venden alimentos listos para su consumo.

Artículo 34.- Los establecimientos de restaurantes contarán con lavamanos, sanitarios higiénicos y eficientes. Las fondas tendrán servicio de lavamanos. Los puestos ambulantes que así lo requieran improvisarán su lavamanos.

Estos establecimientos deberán conservar limpieza absoluta, dentro y fuera de los locales, evitando olores y humo y quedando por lo tanto prohibida la preparación de alimentos comestibles y bebidas en el exterior de los restaurantes y fondas.

Los puestos ambulantes deberán establecerse en lugares limpios y extremar medidas de higiene adecuadas. Además de no ponerse sobre las banquetas ni entorpecer el tránsito peatonal y vehicular invadiendo espacios no asignados por el Ayuntamiento.

Artículo 35.- Todo el personal que labore en estos establecimientos deberá observar las normas sanitarias y además presentarse aseado al área de trabajo, con ropa y calzado limpios.

Debe excluirse de cualquier operación en la que pueda contaminar al producto, a cualquier persona que presente signos como: tos frecuente, secreción nasal, diarrea, vómito, fiebre, ictericia o lesiones en áreas corporales que entren en contacto directo con los alimentos y bebidas. Solo podrá reincorporarse a sus actividades hasta que se encuentre sana o estos signos hayan desaparecido.

Artículo 36.- En estos establecimientos se deberá llevar un estricto control de fauna nociva y otros contaminantes. Se prohíbe así mismo la presencia de animales domésticos.

Artículo 37.- Todo el personal que opere en las áreas de producción o elaboración debe capacitarse en las buenas prácticas de higiene, por lo menos una vez al año.

CAPITULO VI

DE LA SEGURIDAD Y BUEN ORDEN EN LA SALUD

Artículo 38.- Se consideran faltas a la seguridad y buen orden con repercusiones en la salud las siguientes:

- I. Instigar u obligar a otra persona para que inhale sustancias tóxicas o enervantes que pongan en riesgo su salud.
- II. Oponerse o entorpecer la labor del personal autorizado en las investigaciones, supervisión o encuestas realizadas a la población con fines de preservar la salud.
- III. Entorpecer, impedir al personal de salud o autorizada en el cumplimiento de sus funciones.
- IV. Esconder o desvirtuar información al personal de salud autorizado, que pudiera repercutir en daños a la salud de los propios o vecinos.
- V. Personas que ostentándose como médicos, curanderos, brujos, charlatanes o cualquier otro oficio oferten sin contar con título personal, licencia sanitaria o municipal, cualquier actividad que repercuta en la salud de las personas.
- VI. Hacer entrar animales a lugares prohibidos; o dejarlos libres en lugares habitados o públicos con peligro de las personas,
- VII. Azuzar perros u otros animales, con la intención de causar daño o molestar a las personas.
- VIII. Conducir, permitir o provocar el tránsito de animales sin precaución o control, en los lugares públicos o privados, que expongan al peligro a los transeúntes o vecinos del lugar.
- IX. Arrojar en la vía pública o sitios públicos o privados, objetos o sustancias orgánicas o inorgánicas que por su naturaleza pongan en riesgo, molesten, causen daños o provoquen accidentes a la ciudadanía.
- X. Conducir cualquier vehículo o automotor bajo el influjo de bebidas embriagantes, enervantes o estupefacientes, que pudieran causar daños a las personas.
- XI. Solicitar con falsas alarmas los servicios médicos, de ambulancia, o bomberos o asistenciales públicos.
- XII. Hacer uso de fuego o de sustancias tóxicas, inflamables o explosivas en lugares públicos o privados, excepto aquellos instrumentos propios autorizados para el desempeño de sus trabajos u oficios.
- XIII. Trabajar la pólvora con fines pirotécnicos dentro de las áreas urbanas o pobladas, sin la autorización correspondiente.
- XIV. Venderse sin la autorización correspondiente, sustancias inflamables, explosivas o peligrosas, cuya tenencia representa un riesgo.
- XV. No tomar precauciones el propietario o poseedor de edificios ruinosos o en construcción para evitar daños a los moradores y transeúntes, quienes podrán hacer del conocimientos a las autoridades correspondientes
- XVI. Proprietarios o encargados de lotes baldíos, fincas o casas abandonadas que no mantengan las condiciones adecuadas de saneamiento y limpieza (libres de maleza, escombros, basura, cacharros y todo residuo que por su naturaleza pueda ocasionar daños o perjuicios a la salud).

XVII. Causar ruidos escandalosos, generados por cualquier objeto o sujeto dentro de la zona urbana que alteren o afecten la tranquilidad y salud de las personas.

XVIII. Personas o empresas que contaminen las aguas de las presas, cauces naturales, pozos, lagos y otros que se utilicen para riego o uso domestico con plaguicidas, sustancias tóxicas, aceites lubricantes, aguas residuales no tratadas, provenientes de industrias, desperdicios o basura.

CAPITULO V

VIGILANCIA Y MEDIDAS DE SEGURIDAD SANITARIA

Artículo 39.- Corresponde a las autoridades municipales, en los términos del artículo 4 de la Ley Estatal de Salud, la vigilancia y el cumplimiento de este ordenamiento y de las demás disposiciones que de ellas se deriven.

Artículo 40.- La vigilancia sanitaria se llevará a cabo mediante visitas de inspección a cargo de la Promotoría de salud municipal donde deberá precisarse el motivo por el cual se inspeccionara lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la visita, el alcance que debe tener y las disposiciones legales que la fundamente. La orden de inspección deberá ser exhibida a la persona con quien se entienda la diligencia a la que se entregará una copia.

Artículo 41.- Las inspecciones podrán ser ordinarias y extraordinarias. Las primeras se efectuarán en días y en horas hábiles y las segundas en cualquier tiempo.

Artículo 42.- En la diligencia de inspección deberán observarse las siguientes reglas:

- I. Al iniciar la visita, él sujeto que inspecciona deberá exhibir la credencial vigente, expedida por la autoridad municipal competente, que lo acredite legalmente para desempeñar dicha función.
- II. Al inicio de la visita se deberá entrevistar con el propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento.
- III. Se levantara un reporte con el motivo de la inspección, se asentaran las circunstancias de la diligencia y las deficiencias o anomalías sanitarias observadas y, en su caso, las medidas de seguridad que se ejecuten.
- IV. Al concluir la inspección, se dará oportunidad al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento, de manifestar lo que a su derecho convenga, asentando su dicho en el reporte y recabando su firma en el propio documento del que se le entregará una copia.

La negativa a firmar el acta o recibir copia de la misma o de la orden de visita, se deberá hacer constar en el referido documento y no afectará su validez ni la de la diligencia practicada.

DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD SANITARIAS

Artículo 43.- Se consideran medidas de seguridad, aquellas disposiciones de inmediata ejecución que dicte la secretaria de salud y las autoridades municipales, de conformidad con los preceptos de este reglamento y demás disposiciones y convenios aplicables, para proteger y preservar la salud de la población. Las medidas de seguridad se aplicarán, sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, correspondieren.

Artículo 44.- Son medidas de seguridad sanitaria las siguientes:

- I. Aislamiento;
- II. La cuarentena;
- III. La observación personal;
- IV. La vacunación de personas;
- V. La vacunación de animales;
- VI. La destrucción o control de insectos u otras faunas transmisoras y nocivas;
- VII. La suspensión de trabajos o servicios;
- VIII. El aseguramiento y destrucción de objetos, productos o substancias;
- IX. La desocupación o desalojos de casas, edificios, establecimientos y, en general de cualquier predio;
- X. La prohibición de actos de uso; y
- XI. Las demás que determinen las autoridades municipales, que puedan evitar que se causen o continúen causando riesgos o daños a la salud.

Artículo 45.- Las medidas de seguridad sanitarias referidas en el artículo anterior, serán tomadas aún en contra de la voluntad de las personas por ser consideradas de orden público e interés social.

CAPITULO VI

DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 46.- Las violaciones a los preceptos de este reglamento, y demás disposiciones que emanen de él, serán sancionadas administrativamente por las autoridades municipales, sin perjuicio de las penas que correspondan, cuando sean constitutivas de delito.

Artículo 47.- Las sanciones administrativas podrán ser:

- I. Amonestación con Apercibimiento;
- II. Multa;
- III. Clausura temporal o definitiva, que podrá ser parcial o total; y
- IV. Arresto hasta por 36 horas.

Artículo 48.- Al imponerse una sanción, se fundará y motivará la resolución, tomando en cuenta:

- I. Los daños que se hayan producido o puedan producirse en la salud de las personas o recursos materiales;
- II. La gravedad de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor; y
- IV. La calidad de reincidente del infractor.

Artículo 49.- Las multas que se impongan por las infracciones contempladas en el presente Reglamento, serán de \$ 1,400.00 Pesos Moneda Nacional a \$ 350,000.00 Pesos Moneda Nacional.

Artículo 50.- En caso de reincidencia, en que el infractor cometa la misma violación a las disposiciones de este reglamento dentro del periodo de un año, se duplicará el monto de la multa que corresponda.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

Primero.- Este reglamento entrará en vigor al siguiente día de su publicación en la Gaceta Municipal o en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

Segundo.- Se derogan las disposiciones reglamentarias y de menor jerarquía que sean contrarias a este Reglamento.

Tercero.- Mándese un ejemplar de este Reglamento a la Biblioteca del Congreso del Estado de Jalisco.

RUBRICA
C. ERNESTO ZERMEÑO VALERA.
Presidente Municipal

RUBRICA
C. CÉSAR EDUARDO HEREFORD
LARIOS.
Síndico

RUBRICA
C.D. ROSA MARÍA RODRÍGUEZ SILVA.
Regidora

RUBRICA
PROF. SERAFÍN VIDRIO RUELAS.
Regidor

RUBRICA
C.D. CRISTOBAL ORNELAS AHUMADA.
Regidor

RUBRICA
C. BELÉN LLAMAS COVARRUBIAS.
Regidora

RUBRICA
PROFA. MA. ARCELIA GALINDO
MENDIETA.
Regidora

RUBRICA
ING. ARNOLDO OROZCO PICAZO.
Regidor

RUBRICA
C. ANA JULIA GUERRERO RAMÍREZ.
Regidora

RUBRICA
C. CRESCENCIANO LOMELÍ VALLE.
Regidor

RUBRICA
C. RAMÓN MICHEL DUEÑAS.
Regidor



CERTIFICACIÓN.

El suscrito C. ABG. JOSÉ RAMÓN RUIZ PÉREZ, en mi carácter de Secretario General del H. Ayuntamiento Constitucional de Unión de Tula, Jalisco, de conformidad con lo dispuesto por la fracción V del artículo 42 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal de Jalisco, tengo a bien levantar la presente certificación a efecto de hacer constar que el reglamento de salud de unión de tula, Jalisco, fue publicado en la Gaceta Oficial Municipal Edición Especial, que circuló en el mes de Febrero de 2016, en consecuencia dicho ordenamiento entrará en vigor simultáneamente en todo el municipio a partir del día 25 de febrero del año en curso.

De tal certificación daré cuenta al cuerpo edilicio en la próxima sesión que celebre, agregando al libro de actas a fin de que surtan los efectos legales y administrativos correspondientes.

ATENTAMENTE.

SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN.

TRABAJO Y ESFUERZO PARA TRANSFORMAR.

UNIÓN DE TULA, JALISCO. 25 DE FEBRERO DE 2016.



C. ABG. JOSÉ RAMÓN RUIZ PÉREZ.
SECRETARIO GENERAL.

ADMINISTRACIÓN
2015-2018

